

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (J. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DE LA DESIGNACION DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO DE LA CORONA.

Artículo 1.º Formarán el Patrimonio de la Corona:

1.º El Palacio Real de Madrid con sus caballerizas, cocheras, parques, jardines y demás dependencias.

2.º La Armería Real.

3.º El Real Museo de pinturas y escultura.

4.º Los Reales Sitios del Buen-Retiro, la Casa de Campo y la Florida.

5.º Los Reales Sitios del Pardo y San Ildefonso con sus pertenencias.

6.º El Real Sitio de Aranjuez con sus pertenencias, y la yeguada existente en el mismo.

7.º El Real Sitio de San Lorenzo con su Biblioteca y pertenencias.

8.º La Real fortaleza de la Alhambra y el Alcázar de Sevilla con sus pertenencias.

9.º El Jardín del Real de Valencia, los Palacios Reales de Valladolid, Barce-

lona y Palma de Mallorca, y el Castillo de Bellver.

10.º El Patronato del Monasterio de las Huelgas de Burgos con el hospital del Rey; el Patronato del convento de Santa Clara de Tordesillas, y los demás patronatos y derechos honoríficos que hoy pertenecen á la Corona, según las leyes y las declaraciones de las Autoridades competentes.

Art. 2.º Se comprenderán también en el Patrimonio de la Corona todos los muebles y semovientes contenidos en los Palacios y otros edificios y predios enumerados en el art. 1.º

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el art. 1.º se segregarán del Patrimonio de la Corona los cuarteles de su pertenencia que en los Reales sitios están actualmente destinados al aposentamiento de tropas.

Se segregará asimismo de dicho Patrimonio la parte del Real Sitio del Buen-Retiro destinada á vía pública y á nuevas construcciones en los proyectos de mejora y embellecimiento, aprobados ya por la Administración general de la Real Casa y por el Ayuntamiento de Madrid.

Art. 4.º Se formará un inventario detallado existimativo y descriptivo de todos los bienes inmuebles, muebles y semovientes, así como de todos los derechos incorporales comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de esta ley. El inventario original competentemente autorizado por el Presidente del Consejo de Ministros, se custodiara en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, y de él se sacarán tres copias. Una de estas se depositará en la Secretaría de la Real Casa, y las otras dos respectivamente en la Secretaría de cada uno de los Cuerpos Colegiadores. También se levantarán planos topográficos de todas las fincas rústicas del Patrimonio de la Corona. Ejemplares de estos planos se depositarán respectivamente en las Secretarías mencionadas en el párrafo anterior.

TITULO II.

DEL CARÁCTER Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA CORONA Y DEL CAUDAL PRIVADO DEL REY.

Art. 5.º El Patrimonio de la Corona será indivisible. Los bienes que le constituyen serán inalienables e imprescriptibles, y no podrán sujetarse á ningún gravamen Real, ni á ninguna otra responsabilidad.

Art. 6.º Las donaciones, permutas, ensitúesis y cualesquier otras enajenaciones de bienes raíces ó muebles preciosos pertenecientes al Patrimonio de la Corona serán objeto de una ley.

Art. 7.º Cuando el arrendamiento de bienes del Patrimonio de la Corona haya de exceder de 30 años, será objeto de una ley. Hasta un año antes de su expiración no podrá prorrogarse ningún arrendamiento, cualquiera que sea el término por el que se hubiere celebrado.

Art. 8.º Los bienes muebles y semovientes que se deterioran ó perecen, podrán ser enajenados á calidad de sustituirlos.

Art. 9.º El Rey podrá hacer en las tierras, parques y jardines del Patrimonio de la Corona, las alteraciones que juzgue convenientes; y en los Palacios y otros edificios, las reparaciones, adiciones, demoliciones y reedificaciones que estime adecuadas á su conservación y embellecimiento.

Art. 10.º El Rey tendrá el goce de los montes de arbolado pertenecientes al Patrimonio de la Corona como el de los demás bienes del mismo, y nombrará los empleados y guardas destinados á su dirección, administración y custodia. En cuanto á conservación, cortas y repoblación, se atenderá la Administración de la Real Casa al régimen establecido para los montes del Estado.

Art. 11.º Las impensas invertidas en la conservación, mejora y sustitución de bienes del Patrimonio de la Corona serán de cargo de la Casa Real.

Art. 12.º Todas las mejoras que se hagan en bienes del Patrimonio de la Corona cederán á los bienes mejorados.

Art. 13.º Los bienes del Patrimonio de la Corona no estarán sujetos a ninguna contribución ni carga pública.

Art. 14.º A su advenimiento al Trono, heredará el Patrimonio de la Corona el Príncipe de Asturias, hijo primogénito de la Reina Doña Isabel II, y sucesivamente los demás Reyes de las Españas, conforme al orden establecido en el título VII de la Constitución de la Monarquía.

Art. 15.º El Patrimonio de la Corona se regirá por las prescripciones generales del derecho, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en esta ley.

Art. 16.º No obstante lo dispuesto en el art. 6.º, se reserva á la Casa Real por espacio de 40 años, contados desde la promulgación de esta ley, la facultad de ceder en los Reales Sitios de Aranjuez y San Ildefonso el dominio útil de solares que se destinan precisamente á construcción de casas.

Art. 17.º El Rey podrá adquirir toda clase de bienes por cuantos títulos establece el derecho. Los bienes de este caudal privado pertenecerán en pleno dominio al Rey. Estos bienes estarán sujetos á las contribuciones y cargas públicas, á las responsabilidades del orden civil, y en general á las prescripciones del derecho común.

Art. 18.º No obstante lo ordenado en el artículo anterior, el Rey podrá disponer libremente de su caudal privado por acto entre vivos y por testamento, conformándose á lo concertado en las capitulaciones matrimoniales, y sin sujetarse á las prescripciones de la legislación civil que regulan los derechos respectivos de la familia. En caso de abastillato dispondrá el Estado del caudal privado del Rey.

Art. 19.º Sea que el Rey haya testado, sea que haya fallecido abastillato, el Rey sucesor, y el tutor de este en su caso, tendrá la Autoridad necesaria para constituir,

iquidar y terminar la testamentaria, mientras no surjan en ella cuestiones conten-
ciosas. Si el Rey difunto hubiere nombra-
do contadores y partidores en su testamen-
to, estos asistirán al Rey sucesor en las
correspondientes operaciones de testamen-
taria.

Art. 20. De toda cuestión contencio-
sa que se suscite en la testamentaria del
Rey, conocerá en primera y única instan-
cia el Supremo Tribunal de Justicia en sus
dos Salas de casación civil reunidas.

Art. 21. Así en las cuestiones conten-
ciosas como en las administrativas, ya se
refieran al Patrimonio de la Corona, ya al
caudal privado del Rey, representará á la
Real Casa el Administrador general de la
mismas. Pero en las cuestiones contencio-
sas que se refieran al Patrimonio de la Co-
rona será siempre oido el Ministerio fiscal

TITULO III. DE LA VENTA Y APLICACION DE LOS BIENES
SEGREGADOS DEL REAL PATRIMONIO.

Art. 22. Se declaran en caso de
venta los predios rústicos y urbanos, los cen-
sos y cualesquiera otros bienes pertene-
cientes al Real Patrimonio, no comprendi-
dos en los artículos 1.^o y 2.^o de esta ley.

Art. 23. Los bienes que se ponen en
venta continuarán hasta su enajenación á
cargo de la Administración general de la
Real Casa. Las ventas se harán en pública
subasta, y los bienes se adjudicarán al me-
jor postor. Los compradores pagarán el pre-
cio en nueve años y diez plazos, según el
método prescrito para la enajenación de los
bienes del Estado en el art. 13 de la ley de
11 de Julio de 1856.

Art. 24. El 75 por 100 del precio de
las ventas se aplicará al Estado, yá medi-
da que se vaya realizando ingresará en el
Tesorero público. El 25 por 100 restante
corresponderá á la Real Casa.

Art. 25. Para redimir los censos se
señalará á los censatarios un plazo, y se
establecerán las condiciones que se esti-
men más equitativas, teniendo en conside-
ración los respectivos orígenes, naturaleza
y demás circunstancias de aquellos. Tras-
currido el plazo, los censos no redimidos
se venderán en pública subasta al precio
y bajo las condiciones con que se hubieren
ofrecido á los censatarios. El importe de
las redenciones y ventas se aplicará y dis-
tribuirá del modo prescrito en el artículo
anterior.

Art. 26. Se adjudicarán al Estado
por la cuarta parte del precio de su tas-
ación los cuarteles de que trata el párrafo
primer del artículo 3.^o de esta ley, y cuan-
doquiera otros edificios y terrenos de los
puestos en venta que sean necesarios para
servicio del Estado. La suma á que as-
ciendan las cantidades en que se adjudi-
quen estos bienes al Estado, se deducirá de
la cuota que por razón de las ventas ha de
percibir el Tesoro público, al tenor de lo
dispuesto en el artículo 24 de esta ley.

Art. 27. Las jubilaciones, viudedad-
des, herencias y demás obligaciones y
cargas de carácter personal procedentes de
las administraciones patrimoniales de los
bienes que han de venderse, continuarán
á cargo de la Administración general de la
Real Casa.

Art. 28. Del 75 por 100 que ha de
percibir el Estado, se destinará la parte
que sea necesaria á obras de utilidad ge-
neral que perpetúen la memoria de la ce-

sion de parte del Real Patrimonio hecha al
Estado por la Reina. A este fin el Gobierno
presentará á las Cortes el oportuno proyec-
to de ley en la próxima ó en la siguiente
legislatura.

Art. 29. Para la ejecución de esta ley
se formará una Comisión compuesta del
Presidente del Consejo de Ministros, que
la presidirá; del Ministro de Hacienda, que
será su Vicepresidente; de dos Senadores
y dos Diputados á Cortes, elegidos respec-
tivamente por los Cuerpos Colegisladores;
del Administrador general de la Real Ca-
sa; del Fiscal del Supremo Tribunal de
Justicia; del Asesor general del Ministerio
de Hacienda; del Abogado consular ge-
neral de la Real Casa; y del Secretario de
la Administración general de la misma, que
será también Secretario de la Comisión.

Art. 30. Esta comisión formará el
inventario de que trata el art. 4.^o, señala-
rá el plazo y los precios de que trata el
artículo 25, determinará los edificios y ter-
renos de que tratan los artículos 3.^o y 26,
y dirimirá las cuestiones pendientes ó que
se susciten acerca de derechos litigiosos ó
intereses controvertidos entre el Estado y
el Real Patrimonio.

Art. 31. Tanto á los bienes que han
de constituir el Patrimonio de la Corona,
como á los que han de enajenarse en virtud
de esta ley, se aplicarán las disposiciones
de la de hipotecas en la misma forma que
á los del Estado.

Art. 32. Ejecutada que sea esta ley,
menos en la parte de que trata el art. 16,
se disolverá la Comisión, y el Gobierno
dará cuenta detallada y documentada á las
Cortes de todo lo actuado y de los resulta-
dos obtenidos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-
ticias, Jefes, Gobernadores y demás Auto-
ridades, así civiles como militares y ecle-
siásticas, de cualquiera clase y dignidad,
que guarden y hagan guardar, cumplir y
ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á doce de Mayo de mil ochocien-
tos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Ramon María Narváez.

SECCION SEGUNDA.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 144.

Quintas.

Siendo este servicio de los mas
importantes de la administración ci-
vil y el mas trascendental y delicado,
es de todo punto indispensable pro-
mover y asegurar la legalidad en to-
das las operaciones, contribuyendo á
ello en primer término los municipios
con todas sus fuerzas, á fin de aplicar
estrictamente á la ley en cada uno

de los diferentes y variados casos que
la misma presenta, para hacer efectivo
con igualdad y justicia el contingente
del reemplazo repartido á las provincias.

Una de las principales operacio-
nes por su gravedad e importancia,

es la declaración de soldados, que
debe tener lugar el dia 4 de Junio
próximo.

Despues de las diferentes circula-
res que en los años anteriores se han
dirigido á los Ayuntamientos, encam-
inándolos por la verdadera senda
legal, nada empero debia quedar para
el presente, puesto que aquellas enci-
erraban en sí muchos y saludables
consejos que ponen en claro la for-
macion pronta de toda clase de expe-
dientes justificativos en que los inter-
esados deben fundar sus excepciones.

Sin embargo, ha demostrado
por desgracia la experiencia, que yá
por indolencia de los que las propo-
nen, y yá tambien porque los Ayun-
tamientos descuidan sin razon ni mo-
tivo el exacto cumplimiento de los
preceptos legales, dà lugar esta per-
niciosa negligencia á muchas dilacio-
nes y entorpecimientos que vienen en
último término á acrecentar los gastos
y vejaciones que indebidamente su-
fren los interesados, cuyos daños de-
ben evitarse á toda costa con la vigi-
lancia que fructuosamente deben ejer-
cer los Autoridades locales.

Para conseguirlo así, he dispuesto
de acuerdo con el Presidente del
Consejo provincial, hacer á los Ayun-
tamientos las siguientes prevenciones:

1.^o En el juicio de declaración de
soldados y suplentes se leerán pú-
blicamente los artículos de la ley, que
tienen relación inmediata con este
acto, así como los del cuadro de ex-
cepciones físicas de que se trate, y todas
las demás disposiciones posteriores
que se encaminen al mismo fin; te-
niendo entendido que con arreglo á
la orden circular de la Dirección ge-
neral de Rentas Estancadas de 4 de

Noviembre de 1863, deben extenderse
en papel del sello 9.^o todas las di-
ligencias que se practiquen desde la
declaración de soldados en adelante,
tanto en el expediente del Ayunta-
miento y testimonio certificado que
ha de presentarse en el Consejo para
la entrega de quintas, como en las
diligencias que se instruyan á instan-
cia de parte.

2.^o Los mozos que sean llamados
para la precedente declaración y aleguen
una excepción por defecto físico
ó enfermedad comprendida en la 2.^o
clase del Reglamento del cuadro apro-
bado por S. M. en 10 de Febrero de
1855, presentarán precisamente en
el acto de ser reconocidos, un ex-
pediente formado con sujeción á las re-
glas establecidas en el art. 4.^o del
mismo Reglamento, sin omitir por
ninguna circunstancia el informe del
Cura parroco, aun cuando este fuese
de los interesados, en cuyo caso se

hará así constar en el expediente
según se previene en la Real orden
de 23 de Agosto de 1859.

Estos expedientes no deben con-
fundirse con los que los interesados
pretendan instruir para justificar las
exenciones comprendidas en el articulo
76 de la ley, ya con referencia á
acreditar la calidad de hijo único
que mantiene á su padre impedido ó
sexagenario, á su madre viuda ó po-
bre y á los demás casos que se men-
cionan en los párrafos que contiene
dicho articulo; se instruirán con cita-
ción del procurador sindico y de la
parte contraria, vendrán en ellos bien
justificadas, si es posible, las circuns-
tancias en que se funda la excepción,
facilitándose por el Ayuntamiento
los interesados, todas las noticias, do-
cumentos y cuantos datos soliciten
sin aplazarlo para despues que el Con-
sejo se ocupe de las reclamaciones,
siadas en los términos que ordinaria-
mente se conceden para esclarecer los
puntos controvertibles, puesto que debe
depurarse ántes la verdad y fallar
el Ayuntamiento con pleno conoci-
miento á fin de evitar las revocacio-
nes de los acuerdos siempre inmedia-
tas, por no haberlos dictado con el
aplomo necesario.

3.^o Bajo ningun pretesto se dejá-
rá de observar todo cuanto se manda
en el art. 101 de la ley de reempla-
zos, facilitándose por las Secretarías de
Ayuntamiento á los interesados, cir-
cunstancias en que consten las reclama-
ciones que hacen; teniendo entendido
que sin necesidad de que estos las pi-
dan, debe hacerse de oficio y expre-
sarlos así por diligencia en el expe-
diente.

En el acto de la declaración de
soldados, cuidarán muy particular-
mente los Alcaldes de hacer entender
á los mozos y demás personas intere-
sadas, que las reclamaciones que se
hacen contra los fallos de los Ayunta-
mientos, solo aprovechan á los que
personalmente las promueven, segun
lo mandado por la Real orden de 10
de Junio de 1863, inserta en el Bo-
letín oficial de 22 de Julio siguiente,
número 87, de ningún modo á los
demás que nada reclamaron, siados
en que por haberlo hecho un número
anterior aprovecharían á los poste-
riores.

4.^o Los expedientes de quintas
vendrán en la carpeta con un estado
arreglado en un todo al modelo nú-
mero 1.^o que en este número se in-
sera. Todas las casillas que en él se
figuran, son interesantes para facili-
tar las operaciones de la entrega de
quintas en Caja, pero resulta en im-
portancia y necesidad la última en la

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Millana.

Con autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta en arrendamiento para el próximo año económico de 1865 á 1866, el arbitrio de uso voluntario de pesos y medidas de esta villa, bajo el tipo de 709 reales vellón; cuyo remate tendrá lugar en el sitio público de costumbre á los ocho días contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, de diez á once de su mañana, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Millana 11 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Félix Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cereceda.

El Ayuntamiento de esta villa ha señalado el dia 11 del próximo mes de Junio y hora de diez de su mañana, para celebrar subasta del arriendo de pesos y medidas de uso voluntario para todo el año económico de 1865 á 66; en su consecuencia se hace saber al público para la mayor concurrencia de licitadores, advirtiendo que aquel acto se celebrará ante dicho Ayuntamiento y en su Sala de Sesiones, bajo el pliego de condiciones y tipo aprobado por la Superioridad que estará expuesto al público hasta aquel dia.

Cereceda 11 de Mayo de 1865.—El Teniente Alcalde, Toribio Mazario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Morillejo.

Con superior permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan los útiles de pesos y medidas de uso voluntario de esta villa para el viniente año económico de 1865 á 1866, cuyo acto de remate tendrá lugar en las Salas capitulares de la misma á los veinte días, desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial, con sujeción en un todo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el dia de su remate, presidido por todo el Ayuntamiento.

Morillejo 12 de Mayo de 1865.—El Alcalde, José Sotodosos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Zorita de los Canes.

Hallándose aprobado por el Sr. Gobernador el pliego de condiciones para el arriendo del derecho voluntario de pesos y medidas para el año próximo viniente, que dará principio en 25 de Junio del presente y concluirá en igual dia de 1866, bajo el tipo de 319 rs., esta señalado para su remate el dia 11 de Junio próximo viniente, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate en la Sala consistorial de esta villa y hora de las once de su mañana.

Zorita de los Canes 14 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Cipriano Rojo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Mantiel.

El dia 4 de Junio próximo, de once á doce de su mañana, se celebrará ante este Ayuntamiento, el remate en pública licitación del arbitrio de pesos y medidas para el año económico de 1865 á 1866, bajo el tipo de 500 rs. y demás condiciones aprobadas al efecto por el Sr. Gobernador civil de la provincia, que estarán de manifiesto en el acto y hasta aquel dia en la Secretaría de la Municipalidad.

Mantiel 15 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Vicente Delgado.—De su orden.—Bégnino Ramos, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdegrudas.

El amillaramiento que ha de servir de base para hacer derrama para el repartimiento de la contribución territorial del cupo de esta villa, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla terminado por la Junta pericial y expuesto al público en los sitios de costumbres por espacio de ocho días, que se contarán desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para oír reclamaciones por los contribuyentes

inscritos en él, pasado que sea dicho término no se oírá ninguna.

Valdegrudas 17 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Cecilio González.—P. O.—Miguel Jadraque.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de La Mierla.

Los terratenientes tanto vecinos como forasteros en esta jurisdicción, presentarán en el término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, en la Secretaría de esta Corporación, relaciones con arreglo á instrucción del movimiento que haya experimentado su riqueza inmueble en el actual año económico, á fin de que la Junta de evaluación pueda con acierto practicar la rectificación del último amillaramiento, el que servirá de base para la derrama individual del cupo de la contribución de inmuebles en el año de 1865 á 1866; pasado el término legal no se oírá ninguna reclamación por justa que pudiese ser.

La Mierla 18 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Mariano Monge.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Auñón.

Con la autorización superior del Sr. Gobernador de la provincia, se celebrará el dia 4 de Junio próximo, de diez á doce de su mañana en la Sala de la Casa consistorial de esta villa, el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesos y medidas para el próximo año económico de 1865 á 1866, con sujeción al pliego de condiciones aprobado que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y estará en el acto del remate.

Auñón 18 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Satornino García.—P. A.—Elias Fernández, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Taracena.

La Junta pericial de esta villa ha concluido la rectificación del amillaramiento y su apéndice que ha servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1865 al 66, y el Ayuntamiento ha acordado se exponga al público en su Secretaría por término de ocho días, contados desde el que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan hacer las reclamaciones que estimen justas; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Taracena 19 de Mayo de 1865.—El Alcalde Presidente, Nicolás Gil.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Patricio de Diegos, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Vado.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los trabajos de rectificación del padrón de riqueza inmueble y el apéndice que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo económico de 1865 á 1866, el Ayuntamiento que presidió ha acordado se exponga al público por término de ocho días, y lo está en su Secretaría por el expresado término á los efectos que para los contribuyentes inscritos en ambos documentos, tanto vecinos como forasteros haya lugar conforme con las leyes y disposiciones vigentes que rigen en el particular.

El Vado 19 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Plácido Toquero.—Eustaquio Gil y Calleja, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Trillo.

La matrícula de subsidio industrial y de comercio de esta villa que ha de regir en el año económico de 1865 á 1866 se halla terminada y expuesta al público por término de ocho días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia para que los contribuyentes en ella inscritos puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que creyeren justas; pues pasado el término marcado no serán oídas.

Trillo 20 de Mayo de 1865.—Ramon Ochaita.—P. A. D. A.—Juan Martín.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Utande.

El apéndice de rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución inmueble de esta villa para el próximo año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Municipio por espacio de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia para oír reclamaciones.

Utande 21 de Mayo de 1865.—El Presidente, Roman Rodríguez.—El Secretario, Inocente Marlasca.

La matrícula industrial y de comercio para el año económico de 1865 á 1866 de esta villa, se halla terminada y expuesta al público por término de ocho días para oír reclamaciones.

Utande 21 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Roman Rodríguez.—El Secretario, Inocente Marlasca.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Morenilla.

Constituida esta Junta pericial que presido y para que la misma pueda proceder con acierto á la derrama del cupo que corresponde á este pueblo por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1865 á 1866, es indispensable que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones del movimiento que hayan tenido desde el último reparto en el preciso término de nueve días, que se inserte en el Boletín oficial de la provincia; pasado el referido periodo no se admitirán las reclamaciones.

Morenilla 21 de Mayo de 1865.—El Alcalde, José Martínez.—El Secretario, Tomás Martínez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

MANUAL DE AYUNTAMIENTOS recomendado por el Gobierno de S. M. á las Corporaciones municipales por diferentes Reales órdenes, y admitido en cuenta á las mismas el coste de la suscripción, por la de 6 de Febrero de 1865.

Para preparar y formar todos los repartimientos, datos estadísticos y la respectiva legislación vigente integra: las Tarifas indispensables para la fijación de cuotas individuales por el sistema de reales y céntimos de real, ó de escudos, céntimos, milésimas y diezmillésimas de escudo, conforme á la ley monetaria de 26 de Junio de 1864, con la aritmética decimal por este nuevo sistema de escudos en toda su extensión,

POR el autor

DON JOSÉ LLOVERA MARTÍNEZ.

Coste de la obra con la primera adición, 58 rs. en Guadalajara, casa de D. Angel Medrano, calle Mayor alta, 45 bajo, y en Madrid, en las de los Sres. Cuesta y Hernando, á 54 rs.

AVISO A LOS CONSUMIDORES.

En la calle Mayor alta, núm. 10, frente á la librería de Ruiz, se ha abierto un despacho de licores, donde se servirán comidas con mucha equidad y limpieza.

Tambien se ha recibido una partida de salchichón, butifarra, queso de bola, aceitunas sevillanas de la Reina y latas de sardinas y pimientos.

SERVICIO DE OMNIBUS

EN COMBINACIÓN CON LOS FERRO-CARRILES

DE

Madrid á Zaragoza y á Alicante, Pamplona á Bilbao

y de Zaragoza á Barcelona.

Esta Empresa tiene el honor de anunciar al público las tarifas de sus precios.

Por subida ó bajada á la Estación, un real.

Por cada bullo que no exceda de 30 kilogramos, un real.

Las sombrereras y sacos de noche se conducen gratis.

TRASPORTES DE MERCANCIAS.

Rs. vn.

Por cada carro de 50 arrobas. 4

Por idem idem de 100 id. 6

Además se facilitan cuantas noticias se deseen respecto al servicio de Ferro-carriles arriba indicados; se facturan encargos á gran velocidad y se admiten arrobas para pequeña velocidad.

Nota. Se dará razon en el Despacho Central de Ferro-carriles, plaza de la Fábrica núm. 4; en casa de Moya, calle Mayor baja, núm. 19, comercio; y en la fonda del Norte, plaza de la Fábrica.

Guadalajara: Imp. de Ruiz y Sobrino.

RECARGOS DE INTERES COMUN.

RECARGOS DE INTERES COMUN.

Quinta parte para impreso regalo al lector

Á cuenta de los que conceden con orden de 1859 en

M. Acevedo.

CIRCULAR.

Conocida ya la cantidad total del cupo y recargos que cada Municipalidad debe satisfacer en el próximo año económico por la contribución citada, la Administración previene que para hacer los repartimientos individuales con la puntualidad y exactitud convenientes, se observen las disposiciones que siguen:

1. Los Sres. Alcaldes, tan luego como reciban el presente número del Boletín oficial, darán cuenta de esta circular al Ayuntamiento de su respectiva presidencia, a fin de que acuerde el nombramiento de un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, para que se le asocien en el acto de repartir el cupo del pueblo entre los contribuyentes, según está mandado en el art. 10 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. El nombramiento de dichos contribuyentes deberá hacerse con tiempo, para que la Junta repartidora (que la han de constituir los mismos asociados y el Ayuntamiento) quede instalada antes del dia 1.º de Junio próximo; sirviéndose los Srs. Alcaldes dar aviso de haberse instalado en el citado dia 1.

2. Los mismos Srs. Alcaldes cuidarán de que se pongan á disposición de dicha Junta: 1.º Un número de este Boletín oficial. 2.º La copia del amillaramiento vigente del pueblo. 3.º El apéndice á dicho amillaramiento por el movimiento que haya tenido la riqueza en el año último, ó desde que se apruebe el amillaramiento rectificado, según el caso en que cada pueblo se encuentre. Y 4.º Los estados de las fincas exentas de contribución perpétua ó temporalmente.

3. Con presencia de estos documentos, la Junta repartidora procederá sin la menor dilación á formar el repartimiento, sujetándose para su redacción al modelo que se inserta en seguida bajo el núm. 1.

4. Si la cuota de contribución para el Tesoro llegase en algún pueblo á gravar la riqueza líquida imponible de los hacendados forasteros, bienes del Estado, ó vecinos que tengan sus fincas arrendadas en mas de 1,4,10 por 100, se les impondrá solo ese 1,4,10 por 100 para dicha cuota del Tesoro, cargando la diferencia que resulte á los vecinos, colonos y forasteros que labren por sí sus fincas, sea cualquiera esa diferencia, según se demuestra en la parte primera del citado modelo núm. 1. Pero cuando eso suceda deberá acompañarse al repartimiento la oportuna reclamación de agravios en la forma que se indicó en la prevención 7.º de la circular de esta Administración, inserta en el Boletín núm. 143 de Noviembre de 1858.

5. Ningun repartimiento podrá girarse sobre la base de menor riqueza imponible que la que respectivamente le está señalada en el anterior reparto provincial, á no ser que la nueva base que se adopte sea suficiente para que el cupo de contribución no la grave en mas de 1,4,10 por 100. Pero en este caso, es decir, si se presenta menor riqueza que la señalada sin que por ello se grave mas de un 1,4,10 por 100, el reparto será aprobado para no ensorpecer la cobranza, con la expresa condición de que el Ayuntamiento acompañe al mismo una protesta firmada por sus individuos, de presentar antes de tres meses en esta Administración principal los datos en que funde la diferencia de menos imponible; bajo el supuesto de que transcurrido dicho plazo sin presentar ni justificar aquella protesta, se entenderá que el mismo Ayuntamiento ha conocido su error y aceptado la riqueza que se le señala.

6. Los hacendados forasteros contribuirán también por el el recargo que para gastos municipales resulte autorizado; pero no se les gravará su riqueza por este concepto sino en la tercera parte del tanto por 100 que resulte gravada la de los vecinos. De modo que si, por ejemplo, la riqueza total del pueblo resulta gravada por el recargo municipal en un 3 por 100, la de los hacendados forasteros sólo se gravará en 1 por 100, y así proporcionalmente.

7. Las cantidades que se figuran en las columnas de aumentos y bajas por reparto de mas y menos en años anteriores, son las que resultan de las liquidaciones que la Administración ha practicado por los últimos repartimientos, corrigiendo las inexactitudes que en dichos documentos aparecen, debiendo aumentarse ó deducirse de la cantidad repartible en la forma que indica el modelo núm. 1.

8. La quinta parte de municipales que se consigna en el repartimiento general, es obligatoria repartirla sin alteración alguna.

9. Las cantidades que en el expresado repartimiento aparecen en la columna 14 para atenciones municipales, como aumentos á cuenta de las que se concedan, pueden dejar de repartirse, si los Ayuntamientos cuentan con otros fondos para hacer frente á sus obligaciones, en cuyo caso deberán unir al repartimiento certificación del acta en que así se acuerde; pero una vez aprobado el reparto, no pueden dejar de cobrarse por ningún concepto.

10. Los Ayuntamientos que antes de hacer sus repartimientos tengan aprobados sus presupuestos municipales, pueden repartir la cantidad que para sus atenciones se les haya concedido en ellos, ya sea mayor ó menor que la que se figura en la citada columna 14, uniendo al repartimiento certificación de la orden de concesión.

11. Como lo dispuesto en las dos reglas anteriores ha de producir alteración en la cantidad total ó repartir de los pueblos que se encuentren en cualquiera de aquellos casos cuidarán los Ayuntamientos de que el premio de cobranza que por recargos se reparta, se ajuste exactamente al total repartible que resulte después de hechas aque-

6 12. En la primera sección del repartimiento se inscribirán por rigoroso orden alfabético de nombres a los contribuyentes vecinos, y en la segunda a los forasteros por el mismo orden.

13. Al final del repartimiento se harán los dos resúmenes con las escalas de cuotas y contribuyentes, según se ve en la parte segunda del modelo núm. 1.

14. El repartimiento deberá extenderse en papel del sello 9.º y su copia en el de oficio; pero podrán emplearse para ambos documentos hojas impresas ó manuscritas en papel comun, con tal de que no sea continuo, sino de tina y de dimensiones ó tamaño igual al sellado. En este caso, esto es, si el repartimiento se extiende en papel comun, deberá acompañarse al mismo y á su copia el de reintegro correspondiente, poniendo en cada una de sus mitades las correspondientes notas, según está mandado por la legislación vigente.

15. Todas las hojas del repartimiento deberán tener las sumas de las cantidades en ellas contenidas, arrastrándose estas sumas de una en otra hoja, hasta sacar sus totales en la última, para que la comprobación pueda ser fácil á primera vista.

16. Verificado el reparto, al exponerle al público, los Srs. Alcaldes cuidarán de remitir al Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia una nota de las cantidades repartidas á las fincas pertenecientes al Estado en cada distrito municipal, con expresión de la masa imponible por que figura cada una de ellas, así como del tanto por 100 á que ha salido gravada la riqueza general en el distrito, tanto por las cuotas á el Tesoro, como por los recargos.

17. Los repartos deberán hallarse concluidos oportunamente para que obren en esta Administración, lo mas tarde el 20 de Junio de este año, teniéndose presente que los documentos que deben acompañarle son estos: 1.º Una copia del mismo reparto, en la que se incluirá también el resumen ó escala de que habla la disposición 13. 2.º Dos estados de las fincas exentas perpétua y temporalmente. 3.º Un certificado en papel de oficio de las cantidades repartidas á las fincas ó bienes de Estado, con expresión del número del amillaramiento en que figuren insertas. 4.º Los recibos de talon equivalentes á las cantidades repartidas, llenas sus respectivas matrices para que puedan ser comprobadas con el reparto. 5.º La reclamación de agravios en la forma preventida, si la riqueza general sale gravada con más de un 1,4,10 por 100. Y 6.º La protesta de que habla la prevención 5., si la riqueza sobre que gira el repartimiento es menor que la señalada en el reparto provincial, aun cuando no salga gravada con más de un 1,4,10 por 100.

18. Los recibos de talon han de ser exactamente iguales á los modelos circulados, y tanto estos como sus matrices respectivas han de venir llenas.

19. La falta de observancia á cualquiera de las anteriores disposiciones, así como la omisión de cualquier requisito ó documento de los que por ella se exigen, será motivo para que el repartimiento no sea aprobado, sino devuelto para su reforma, quedando entonces responsable la Junta repartidora al pago del trimestre ó trimestres que por dichas faltas no puedan recaudarse legalmente, puesto que por ningún pretexto se autorizarán recaudaciones á buena cuenta.

Y 20. Estando dispuesto por la ley de 26 de Junio de 1864 que la unidad de la moneda de plata sea en todo el Reino el escudo, equivalente á 10 reales vellón y habiéndose ordenado por la Dirección general de Contribuciones, en su circular de 20 de Abril de 1865, que en todas las operaciones de Contabilidad que se lleven á efecto para el próximo año económico de 1865 á 1866, se cumpla con lo mandado en dicha ley; esta Administración encarga á todos y cada uno de los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia, que, al formar los repartimientos de las contribuciones territorial e industrial de la misma, lo hagan figurando en escudos todas y cada una de las cantidades que aquellos contengan, debiendo tener presente al mismo tiempo que cuando alguna de aquellas sea una fracción que no llegue á los 10 reales, se hará figurar como décimas de escudo, es decir, que cada real vellón será en lo sucesivo una décima, constituyendo estas un escudo, tan pronto como lleguen a 10; y si las fracciones fuesen lo que hasta ahora eran céntimos de real, figurarán como milésimas de escudo, constituyendo estas una décima de escudo, cuando lleguen a cien milésimas: para reducir los reales á escudos en una cantidad cualquiera, no hay mas que anular ó borrar el último número de la cantidad; ejemplo: 2,4, rs. son dos escudos y cuatro décimas; otro: 2,4, rs. 17 céntimos son dos escudos, cuatro décimas y diez y siete milésimas; todas las operaciones de este nuevo sistema de Contabilidad están reducidas á la buena colocación de las comas que son las que señalan los escudos, décimas y milésimas como se observará en los dos ejemplos citados.

La Administración, que por su parte ha llenado sus deberes en este importante servicio, confía en que los Ayuntamientos y Juntas repartidoras por la suya, no omitirán diligencia alguna para llenar los que les corresponde con la misma oportunidad, evitándola el disgusto de tener que adoptar las oportunas medidas coercitivas en contra de las Corporaciones morosas el mismo dia 21 de Junio.

Los Señores Alcaldes se servirán dar aviso á correo vuelto del recibo de esta circular.

Provincia de

Año económico de 1865 á 1866.

Distrito municipal de

REPARTIMIENTO individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 á 1866.

DEMOSTRACION.

	TOTAL	TOTAL	TOTAL	DE escudos.	Décimas.	Milésimas.
Riqueza imponible...	100	100	100	"	"	"
(Que figura en el repartimiento anterior publicado en el Boletín oficial de 1865.)						
(Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia en ... de ...)						
(Que existe en este distrito según el amillaramiento presentado á la misma en ... de ... y que ha sido devuelto con censura á este Ayuntamiento á obra en aquella, pendiente de examen.)						
Reconocida por este distrito en repartimientos anteriores.						

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán en el primer concepto de esta división, y de los restantes según el caso en que se encuentren.

Clasificación de la riqueza por que se hace el reparto.

	Haciendados forasteros.	Vecinos y colonos
Riqueza...	"	"
Rústica...	"	"
Urbana...	"	"
Pecuaria...	"	"
Colonia...	"	"
Total parcial...	"	"
Total general...	"	"

	Escudos.	Décimas.	Milésimas.
Cupo de contribución señalado á este distrito municipal...	10.000	"	"
Aumento para completar el 1 por 100 de fondo supletorio...	60	"	"
Aumento por lo repartido de menos en años anteriores...	100	"	"
Total...	10.160	"	"
Bajas por sobrantes de años anteriores...	200	"	"
Líquido...	9.960	"	"
Aumento del premio de cobranza sobre dicho líquido...	299	"	"
Total de estos conceptos á repartir...	10.259	"	"

	E. D. M.
Aumento por gastos de interés común y premio de cobranza sobre los mismos.	500
Tanto por 100 del cupo para gastos provinciales.	500
Y siendo los aprobados...	127 5 "

	120 " "	2 5 "	122 5 "	127 5 "
Idem municipales que siendo los aprobados 172 escudos 5 décimas (por ejemplo) y la riqueza total de 8.500 escudos, grava á esta con una décima 50 milésimas, y contribuyen los vecinos por su riqueza de 8.000 escudos al respecto de 1.39 con ...	120	"	122	5 "
50 la de forasteros á 50 milésimas, ó sea la tercera parte...	2	5 "	5	"
8.500	127	5 "	127	5 "

	127 5 "
Y siendo los aprobados...	127 5 "
Quedan sin repartir...	3 "

NOTA. Se expresará si han sido aprobados debidamente, ó si se reparten á cuenta con arreglo á los arts. 24 y 61 de la instrucción de 8 de Junio de 1847 y artículo 37 de la Real Orden de 30 de Julio de 1859.

	100 " "	200 " "	300 " "
Aumento de la quinta parte de estos recargos para atender á los imprevistos que ocurrán con arreglo al art. 38 de la Provinciales...	100	"	"
Real Orden de 30 de Julio de 1859, por no haberlos repartido en el año anterior, ó por haber dispuesto del todo ó parte en virtud de orden de	200	"	"
Suma...	927 5 "	927 5 "	48 "

	11.235 3 "
Total general que se ha de repartir...	

Sale gravado el Capital imponible que figura en el repartimiento inserto en el Boletín oficial de esta provincia fecha 20 de Mayo de 1864.

	Haciendados forasteros.	Vecinos y colonos.
	Tantos por 100	tanto por 100
	E. D. M.	E. D. M.
Por el cupo del Tesoro...	1 4 "	1 4 "
Por el fondo supletorio...	1 "	1 "
Por el premio de cobranza sobre el cupo y fondo...	50 "	50 "
Suma...	1 5 50	1 5 50

Por recargos provinciales...	25 "
Por idem municipales...	50 "
Suma...	75 "
00	3 1 "

Por premio de cobranza sobre ambos recargos...	10 "
00	3 1 "
001	1 002

NOTA. Las anteriores cifras no son mas que un ejemplo para que sirva de gobierno á los Ayuntamientos, los cuales deberán fijar el verdadero gravamen que resulte, segun la riqueza que hayan estampado á la cabeza de este repartimiento.

REPARTIMIENTO individual de los referidos 11.230 escudos 3 décimas.

Cuotas de contribución,
fondo suplementario y premio de cobranza sobre cuotas al respecto de

escudos

décimas

milésimas por

y municipales.

Recargos para

provinciales

y municipales.

Prémio de cobranza

sobre ambos

recargos.

general.

TOTAL

Corresponde á cada trimestre.

CONTRIBUYENTES.	Número á que se hallan en el amillaramiento ó su apéndice de rectificación.	Vecindad de los contribuyentes.	Conceptos de riqueza segun el amillaramiento.	TOTAL.	E. D. M.	100.	Recargos para provinciales y municipales.	Prémio de cobranza sobre ambos recargos.	TOTAL
Primera sección que comprende los contribuyentes vecinos y colonos.									
D. N. N.	15	El pueblo.	Rústica.						
D. N. N.	18	Idem.	Urbana.						
D. N. N.	42		Rústicas.						
			Urbana.						
			Pecuaria.						
			Colonia..						
Total.....									

Contribuyentes hacendados foráneos.

Resumen.

Primera sección..... 000.01

Segunda sección..... 000

Total..... 001.01

Total á que asciende lo repartido.....

Ha debido repartirse.....

Se ha repartido de mas (ó de menos).....

Distribuidos los escudos décimas milésimas segun aparece de este repartimiento, é importando lo que debió derramarse es- cudos, es visto se ha repartido (ó de mas ó de menos) escudos. La derrama se ha verificado al respecto de los tantos por 100 que quedan figurados en la cabeza de este re- parto, en cuya virtud ha sido aprobado por la Municipalidad, que consta de individuos, de los cuales (tantos) dejan de firmar por no saberlo hacer, pero se hallan presentes, y de ellos responden los que suscriben, por lo que se expondrá al público, por término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido, y puedan reclamar de agravio, por solo error en la aplicación del tanto por 100 ó del traslado de la riqueza del amillaramiento al presente. (Aquí la fecha).

(Firma de los individuos del Ayuntamiento).

El Alcalde,

El Secretario,

D. F. de T., Secretario de este Ayuntamiento.

Certifico: que el precedente reparto ha estado expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, y han sido desde el tanto al tanto, según asimismo se anunció en el Boletín oficial de la provincia del dia tanto, número tantos, sin que se haya hecho reclamación alguna contra él (1). Y para que conste expedido el presente, que ha de autorizar con el V.º B.º el Sr. Alcalde, en tal pueblo á tal fecha.

Resumen del número de contribuyentes por la riqueza que resulta.

	Número de contribuyentes.	Riqueza por que contribuyen.
		Escudos. Déms. Mils.
Propietarios de fincas rústicas.....	30	4.000 "
Colonos.....	10	2.000 "
Propietarios de fincas urbanas.....	32	600 "
Ganaderos.....	4	300 "
Total.....	76	6.900

Resumen del número de contribuyentes que figuran en el anterior reparto por el orden de cuotas, á saber:

	Número de contribuyentes.	Importe de sus cuotas y recargos.
		Escudos. Déms. Mils.
Hasta 1 décima.....		
De 1 á 9.....		
De 1 escudo á 2.....		
De 2 á 3.....		
De 3 á 4.....		
De 4 á 5.....		
De 5 á 10.....		
De 10 á 20.....		
De 20 á 30.....		
De 30 á 50.....		
De 50 á 100.....		
De 100 á 200.....		
De 200 á 400.....		
De 400 á 600.....		
De 600 á 800.....		
De 800 á 1.000.....		
De 1.000 arriba.....		
Total.....		

Provincia de Guadalajara.

Estado demostrativo de la propiedad rústica y urbana, exenta, perpetua y temporalmente de la contribución territorial, conforme á los arts. 3.^o y 4.^o del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y perteneciente al término jurisdiccional de este pueblo,

Fincas exentas.

Pueblo de

Fincas exentas perpetuamente.

Fincas urbanas.

Fincas rústicas.

Situación.	Clase.	Cabida de fanegas de tierra.	Pertenencia.	Valor capital en Escudos Déc. Mils.	Causa de la exención.	Situación.	Clase.	Pertenencia.	Valor capital en Escudos Déc. Mils.	Causa de la exención.	Clase.	Pertenencia.	Valor capital en Escudos Déc. Mils.	Producción ó renta anual.
En el Cañar.	Un prado..	2000.....	A propios..	40.000	Estudio Botánico...	Calle Real..	Casa..	Del pueblo..	13 000	Está la cárcel..	600	"	"	"

Fincas exentas temporalmente.

Fincas rústicas.

Cuándo concluye el tiempo de la exención.	Situación.	Clase.	Cabida de fanegas de tierra.	Pertenencia.	Causa de la exención.	Valor capital. E. D. M.	Producto ó renta anual.	Cuándo concluye el tiempo de la exención.	Situación.	Clase.	Pertenencia.	Causa de la exención.	Valor capital. E. D. M.	
1. ^o Enero 1863.	El Cañar.	Jardín..	36.000..	Al pueblo	Botánico	15.000...	1.500..	6 Agosto 1870.	Calle Real.	Horno...	Al pueblo	Por ser del comun.	15.000	600

Fincas urbanas.

Fecha y firma del Presidente y Secretario de la Junta pericial.

Nota. Cuando la renta de cualquiera finca no se pudiera acreditar, se evaluará por lo que dé otra de igual clase y calidad que se halla en igualdad de circunstancias.

Para que los Sres. Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia, tengan conocimiento de las alteraciones que sufrieron las Tarifas del subsidio industrial y de comercio que fueron publicadas en el Boletín oficial de primero de Junio de 1863 citado en la circular que les dirigió esta Administración con fecha 27 de Abril último inserta en el Boletín del dia 5 del presente mes para la formación de las matrículas que han de regir en el próximo año económico de 1863 á 66 y con el objeto de que sean redactadas con toda seguridad, colocando las respectivas industrias en el lugar que les corresponda, es urgente demostrarlas, y son las siguientes:

Pasan de la Tarifa núm. 2.^o á la primera clase tercera los correidores de cambio, fletamentos, seguros, etc. A la segunda clase los especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año de su cuenta ó en comisión, trigo, cebada ó otros granos, harinas, aceite ó vino común y otros frutos del Reino etc. etc. y las casas donde á puerta abierta ó con muestra, ó por medio de anuncios al público, se presta dinero, habiendo en garantía, alhajas, papel del Estado, etc. A la 4.^o clase de la misma Tarifa, los especuladores en cualquier fruto de los no expresados anteriormente; y á la 5.^o los agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, etc.; y los almacenistas de leñas, considerándose de cuota íntegra por la eventualidad de su ejercicio.

Las cuotas señaladas en la tabla de base población y en las tarifas números 2.^o y 3.^o que contengan fracciones de real, se completarán hasta la unidad superior inmediata; los Bancos que emitan billetes al portador pagaderos ó presentación y las sociedades de crédito fundadas con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856, pagarán 3 por 100 de sus dividendos activos, siempre que este 3 por 100 complete una cuota de 1.500 rs. por cada millón de su capital social, que será el tipo mínimo de contribución para dichos Bancos y sociedades.

Las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones, dedicadas á préstamos y descuentos, las mercantiles e industriales y las compañías de seguros no mutuos 2.000 rs. por cada millón de su capital social, cualquiera que sean sus beneficios líquidos.

se 3.^o pasan á la 7.^o de la Tarifa número 1.^o

Albarderos, cabestreros ó básteros con tienda, cañistas que preparan pieles para botas y zapatos, espededurias de gás líquido ó portátil, herbolarios, obradores donde se reforma y compone á mano toda clase de sombreros usados, limpia botas con salón ó tienda, peluqueros y barberos, tiendas de obras de corcho, tiendas en que se venden lacre, fósforos ó libritos de papel de fumar, tiendas de huevos, torneros, baciadores de navajas en puesto fijo, vendedores de leche de cabra ó oveja, requeson, etc.

Industrias que de la clase 8.^o de la Tarifa núm. 1.^o pasan á la patente.

Buñolerías en puesto fijo, carboneros, cedaceros y cesteros, componedores de abanicos, paraguas y sombrillas, cordeleros y sogueros de esparto en puesto ó tienda, etc., expendedores ó tratantes de sanguijuelas; estañeros ó empleadores de vidrieras, etc., fabricantes de bastones, quita-manchas, tiendas ó puestos en que se vende pan, tiendas de obras de cartón, como sombrereras y cajas, tratantes en pieles sin curtir de ganado cabrio ó lanar del reino, puestos fijos en que se venden aguas ó bebidas refrescantes, etc.

Se exceptúan del pago de la contribución industrial las industrias siguientes:

Bordadores de tulles, escultores que venden obras agujas, gabinetes de lectura y curiosidades, ensambladores, maestros de equitación, idem de gimnasia, pasamaneros con puesto de venta en portal, prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel para imprimir, constructores de hornos, pozos y norias, empresas á sustancias combustibles, establecimientos en que se confeccionan y venden tabacos higiénicos, compositores de cartas geográficas, sub-alquiladores de habitaciones amuebladas para juntas de minas, etc., freneros.

Como igualmente se ha servido S. M. mandar que se adicione á las Tarifas unidas al Real decreto de 20 de Octubre de 1852 las indicadas en esta forma: en la Tarifa núm. 2.^o y después del epígrafe de «Molinos de linaza, sesamo, etc.» el de «Expededurias de pólvora y mezclas ex-

lantes 100, con las declaraciones siguientes: 1.^o la precedente Tarifa es igualmente aplicable á los que expenden pólvora del reino ó del extranjero; 2.^o las empresas de ferro-carriles ó cualquiera otras que importen pólvora extranjera para emplearla en sus obras, abonarán por cada línea que construyan la cuota señalada á los depósitos que hagan la venta al por mayor; pero si además expendieren dicho artículo al público, abonarán con arreglo á la precedente Tarifa. Y á la Tarifa número 3.^o y después del epígrafe de Fábricas de productos químicos, el de fabricación de pólvora en esta forma:

Artefactos empleados en la fabricación de dicho artículo y materias explosivas.

Movidos á mano.	Idem de sangre.	Idem con motor de agua ó vapor.
Por cada mortero aun que no funcione todo el año	60	120
Tonel ó fahona de trituracion y pulverización de ingredientes, mezclas tinarias y ternarios; por cada una.	200	400
Tahonas para empaste de id. id.	»	40
Prensa para id. id.	»	800
Tonel de pavon....	150	300
Graneador mecánico id. idem.....	200	400
Tonel de Champy id. id.	»	600

Con las declaraciones igualmente siguientes.—1.^o las mezclas explosivas á que se refiere esta Tarifa, con todas las composiciones, cuya base sea el salitre y su aplicación á explotar canteras ó minas, ó hacer desmontes.—2.^o los dueños ó arrendados de molinos y fábricas podrán vender la pólvora por mayor en una sola localidad sin que se les exija cuota por la venta; pero si esta la hiciesen también al por menor, pagarán la cuota que les corresponda solo por este último concepto; y si además del único puesto en que deban expedir aquella estableciesen otros, pagarán por cada uno según su clase, con arreglo á la Tarifa de expendedores de dicho artículo.

Asimismo se ha dispuesto por Real orden de 14 de Abril último, á instancia del gremio de la clase de cordeleros, estereros y sogueros, de esparto ó junco, en puesto fijo ó tienda y los que acopian esteras y escobas para su venta al por mayor

No habiendo recaido aun la aprobación de los recargos provinciales y municipales que se han de comprender sobre las cuotas del Tesoro en este Impuesto para el precitado año económico de 1863 á 1866, se está en el caso de señalar los mismos que contienen las matrículas del corriente á calidad de que, si después fueren aprobados en menor cantidad, se tome en cuenta el exceso para menos repartir en el presupuesto del año siguiente; debiendo aumentarse además una quinta parte del importe de estos para cubrir los gastos imprevisto que ocurran, cuyo señalamiento ha de comprenderse únicamente en las matrículas de los pueblos donde no la tengan ya incluida, por estar así previsto en los arts. 37 y 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

Se encarece, pues, á las Autoridades mencionadas y sus respectivos Secretarios, el que tengan muy á la vista las disposiciones que se citan, á fin de que las matrículas de que van á ocuparse sean formadas con toda exactitud de datos para evitar devoluciones si á su examen por esta Administración no resultasen conformes.

Guadalajara 16 de Mayo de 1863.—Segismundo García Acevedo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Brihuega.

Previa la competente autorización del Señor Gobernador, el dia 28 del mes actual tendrá lugar en dicha villa, en las Casas consistoriales y hora de once á doce de su mañana, el remate á pública subasta, de 160 fanegas de trigo-centeno procedente de los propios, bajo el pliego de condiciones que consta del expediente de su razon y se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de dicha Corporación.

Brihuega 3 de Mayo de 1863.—El Presidente.—Hédonso Delgado.—El Secretario, Benito García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Drieyes.

Previa autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, tendrá lugar la subasta

